

Se tenga presente.



Superintendencia del Medio Ambiente

Javier Jorquera Coros, abogado, en representación de **Agrícola Dos Hermanos Limitada** y de **Agrícola Santa Mónica Limitada**, en el procedimiento sancionatorio seguido en contra de Compañía Minera Nevada SpA ("CMN") por su proyecto Pascua Lama, **Rol N° A-002-2013**, al Señor Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente digo:

Vengo en hacer presente las siguientes consideraciones respecto a la entrega de información de calidad de las aguas presentada por CMN con fecha 5 de febrero de 2016¹, la que habría tenido por objeto dar cumplimiento a lo ordenado en el punto 10.4. de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 60 de esta Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"). Como se expondrá a continuación, existen una serie de circunstancias que impiden tener por cumplido lo ordenado en la resolución antes señalada.

Primero, la información de la calidad de las aguas solicitada por la SMA se refería a la toma de muestras en los puntos de control CCR3 y CCR4, los que son cercanos a la Cámara de Captación y Restitución. En ese sentido, la presentación de muestras voluntarias por CMN referidas a otros puntos de control, tales como el CCR1 y CCR4, no dice relación con el requerimiento de la SMA ni con los puntos de prueba fijados en este procedimiento, razón por la cual no deberán ser consideradas atendida su impertinencia e improcedencia.

Segundo, no consta certificación alguna de que el laboratorio que emitió los informes acompañados por CMN haya tomado directamente las muestras en terreno, y que no haya sido la empresa quien habría realizado esta actuación para luego enviar las muestras a análisis. Tampoco hay levantamiento ante notario ni registros de que las muestras hayan sido efectivamente tomadas en

¹ Carta PL-017/2016.

los puntos de control señalados, no existiendo certeza respecto a esta información. La única información en este sentido es la propia afirmación de la requerida al señalar que el laboratorio ALS Life Sciences Chile S.A.- habría efectuado la toma de muestras con fecha 20 de enero de 2016. Esta circunstancia es relevante, toda vez que lo ordenado en la Resolución Exenta N°60 era que "un laboratorio acreditado deberá tomar las muestras en terreno y analizarlas". No existiendo información cierta ni constancias sobre este punto, ni de que las muestras hayan sido efectivamente tomadas en los puntos de control correspondientes, carece de validez la información presentada por CMN.

Tercero, repetidamente en su presentación de fecha 5 de febrero de 2016, CMN afirma que entrega antecedentes adicionales a los solicitados por la SMA en la Resolución Exenta N°60, los que servirían de "fundamentación respecto de la calidad de las aguas que afloran naturalmente en los sectores aledaños a la Cámara de Captación y Restitución, constatados en la diligencia"². Al respecto, cabe señalar que (i) la afirmación de que se trata de afloramientos naturales de agua aledaños a la Cámara de Captación y Restitución es errada, pues como se constató claramente en la inspección personal llevada a cabo por la SMA el mes pasado, el agua escurría de un tubo para seguir posteriormente el curso de una cañería que se encontraba a metros de distancia, y así se expuso en las observaciones a las actas de dicha diligencia formuladas por esta parte; y (ii) no fue parte de la pericia practicada por el laboratorio ya individualizado el determinar que se trataba de afloramientos naturales de agua, ni hay pronunciamiento alguno de aquel en este sentido.

Finalmente, y sin perjuicio de lo ya señalado, en los informes presentados por CMN se puede apreciar que existen excedencias de los parámetros establecidos para la calidad de las aguas en los distintos puntos de control. Si bien no resulta clara la adecuación de los resultados de dicho análisis a los parámetros indicadores de drenaje ácido establecidos en la RCA N°24/2006 – en atención a que estos se encuentran diferenciados en relación a los puntos de control del sistema de alerta temprana-, sí se puede apreciar que tales resultados exceden los máximos establecidos en la Norma Chilena de Riego

² Página 1 de la Carta PL-017/2016. Énfasis agregado.

N°1333 ("NCh 1333")³ y el Decreto N°90/2001⁴, que son la base de los parámetros establecidos en la RCA del Proyecto Pascua Lama⁵.

En el mismo sentido, si bien es improcedente que CMN acompañe adicionalmente información referida a la calidad de las aguas en la Cámara de Captación y Restitución –según se desprende de su escrito- al no tener relación con la materia de prueba en este procedimiento, cabe señalar que en esa información sobre el punto CCR1 consta la excedencia en múltiples parámetros de los máximos permitidos por la RCA y las demás normas aplicables, como es el caso del Aluminio, Cadmio, Cobalto, Cobre, Manganeso, entre otros.

Lo anterior es de suma importancia, pues según se desprende de la declaración del testigo don Sergio Fuentes Sepúlveda, se estableció un protocolo de operación de la Cámara de Captación y Restitución –que no ha sido autorizada por la RCA ni por autoridad alguna- elaborado por CMN, en virtud del cual se determinaría bajo ciertas circunstancias la evacuación de las aguas cuyo destino son las piscinas de sedimentación en el Río Estrecho, lo que está expresamente prohibido.

En este procedimiento sancionatorio ya se ha acreditado la evacuación de aguas contactadas al Río Estrecho. En consecuencia, y observando los datos contenidos en el informe referido al punto CCR1, no cabe sino concluir que cada vez que se descarguen aguas desde la Cámara de Construcción y Restitución, estas se encontrarán nuevamente con los deficientes parámetros de calidad indicados, contaminando a su vez el Río Estrecho y los demás sectores por los que escurran esas aguas, situación cuya gravedad resulta evidente.

* * * * *

³ Norma Chilena Oficial sobre "Requisitos de calidad del agua para diferentes usos".

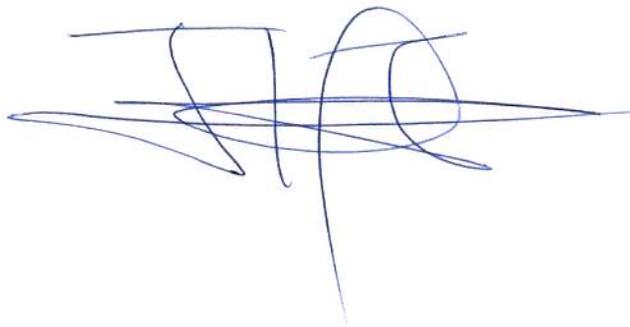
⁴ "Establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales".

⁵ Por ejemplo, se observan excedencias en parámetros de Aluminio, Cobalto, Manganeso, Zinc y pH respecto de los puntos CCR2 y CCR3.

En síntesis, la información acompañada por CMN no cumple con los requisitos de idoneidad que permitan tener por cumplido lo ordenado por esta SMA, toda vez que no existe certeza –ni constancia- de haberse tomado las muestras en terreno por laboratorio ni de haberse tomado tales muestras en los puntos de control requeridos, a lo que se suma el hecho de acompañar antecedentes adicionales que para estos efectos no resultan pertinentes y que se refieren a “afloramientos naturales de agua” que no son tales.

POR TANTO,

Al Señor Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente pido, tenerlo presente al momento de pronunciarse respecto de la Carta PL-017/2016 presentada por CMN.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned below the text.